



# Resolución Ministerial

**290-2004 MTC/02**

Lima, 21 de abril de 2004

**VISTO:** El recurso de apelación presentado por el Consorcio P y D SOCIEDAD ANÓNIMA - FUENTES MELGAR WILBERT ADOLFO INGENIERO contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13;

## **CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Ministerial N° 907-2003-MTC/02 se declaró infundado el recurso de apelación presentado por el Consorcio P y D SOCIEDAD ANÓNIMA - FUENTES MELGAR WILBERT ADOLFO INGENIERO contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13;

Que, con fecha 6 de noviembre del 2003, el Consorcio P y D SOCIEDAD ANÓNIMA - FUENTES MELGAR WILBERT ADOLFO INGENIERO interpuso recurso de revisión contra la Resolución Ministerial N° 907-2003-MTC/02 que declaró infundado el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13;

Que, mediante Resolución N° 1116/2003.TC-S1 de fecha 18 de diciembre del 2003, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado declaró la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13, retro trayéndose el proceso de selección a la etapa de evaluación y calificación de propuestas, debiendo el Comité Especial especificar de forma clara y precisa los rubros evaluados y las calificaciones obtenidas en cada una de las materias objeto de puntaje del rubro Experiencia del Jefe del Proyecto de HIDRÁULICA & OCEANOGRFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 072-2004-MTC/02 de fecha 4 de febrero de 2004, se declaró de oficio la nulidad del Concurso Público N° 0002-2003-MTC/13 debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas pues no se cumplió con lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en su Resolución N° 1116/2003.TC.S1;

Que, con fecha 29 de marzo del 2004, en Acto Público certificado notarialmente, el Comité Especial declara ganador y otorga la Buena Pro al postor Consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS con un puntaje total obtenido de 103.21 puntos, mientras que el postor Consorcio P y D



SOCIEDAD ANÓNIMA - FUENTES MELGAR WILBERT ADOLFO INGENIERO obtuvo el segundo lugar con 100.56 puntos;

Que, con escrito de registro N° 2004-005760 del 5 de abril del 2004, el Consorcio P y D SOCIEDAD ANÓNIMA - FUENTES MELGAR WILBERT ADOLFO INGENIERO presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13, por haberse vulnerado los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario previsto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Solicita corregir el proceso conforme a Ley y que se le otorgue la Buena Pro al haber presentado la mejor propuesta técnica económica, argumentando:

a) que existe conflicto de intereses de dos de los tres miembros del Comité Especial, ya que los ingenieros Jorge Gastelo Villanueva y Eusebio Véga Búeza, son condiscípulos del ingeniero Fernando Lévano Mendoza, representante del Consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS, pues todos ellos ingresaron a la Universidad Mayor de San Marcos, Facultad de Geología, Minas, Metalurgia, Ciencias Geográficas y Mecánica de Fluidos en el año de 1978 y egresaron en el año de 1985 y actualmente los citados miembros del Comité Especial son profesores de Mecánica de Fluidos en la Universidad Mayor de San Marcos y el ingeniero Fernando Lévano Mendoza lo fue hasta el año 2002, encontrándose los referidos miembros del Comité Especial dentro de las causales de abstención contenidas en los incisos 3° y 4° del artículo 88° de la Ley N° 27444;

b) que el Comité Especial no ha cumplido con la Resolución N° 1116/2003.TC.S1 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y con la Resolución Ministerial N° 072-2004-MTC/02;

c) que el Comité Especial no ha considerado la documentación complementaria que se le hiciera llegar con fecha 30 de enero de 2004, referida a información inexacta presentada en la propuesta técnica del Consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS, lo que pone en tela de juicio la imparcialidad del Comité Especial ya que la empresa PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. mediante informe PPC-OPE-04/0011 dirigido al Quinto Vicepresidente del Congreso de la República presentó un cuadro en detalle donde se incluyen las órdenes de compra e importes pagados al consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS, del cual se puede observar que sólo se pueden acreditar dos estudios de navegabilidad y un servicio de ploteo de cartas de navegabilidad del Río Urubamba y no tres estudios de navegabilidad. Asimismo, cuestiona la validez de los trabajos de navegabilidad presentados por el referido consorcio, dado que en la misma fecha, mayo de 2001, se ejecutaron aparentemente tres proyectos y,





# Resolución Ministerial

**290-2004 MTC/02**

d) que el referido consorcio ha pretendido sorprender al Comité Especial con supuestos subcontratos y supuestas jefaturas de proyectos de los cuales se ha demostrado la falsedad de los mismos mediante escritos presentados por la empresa CESEL S.A. En tal sentido, solicitan disminuir 3 puntos al consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS, en el rubro de Factores referidos al Postor (Experiencia en Estudios Similares) así como 2 puntos en el rubro Factores referidos al Jefe de Proyecto (Experiencia en Estudios Similares).

Que, mediante Oficio N° 381-2004-MTC/13 se traslada el recurso de apelación al consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS;

Que, con escrito de registro N° 2004-006129 de fecha 13 de abril de 2004 el consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS absuelve el traslado del recurso de apelación.

Que, de acuerdo a lo señalado por el apelante existe un conflicto de intereses entre el representante del consorcio adjudicatario de la Buena Pro y dos de los miembros del Comité Especial, los que se encontrarían incursos en las causales contempladas en los numerales 3° y 4° del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 3 del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si personalmente, o bien su conyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél. Asimismo, de acuerdo al numeral 4, la autoridad debe abstenerse cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, no regulan específicamente las causales por las cuales los miembros del Comité Especial estarían impedidos de participar en un proceso de selección, estando reguladas en el artículo 9° del Texto Único



Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las causales de impedimento para ser postor de un proceso de selección, no encontrándose, el referido consorcio en alguna de dichas causales, de acuerdo a los antecedentes remitidos;

Que, asimismo, las razones esgrimidas por el apelante en el sentido que dos de los tres miembros del Comité Especial y el representante legal del consorcio adjudicatario de la Buena Pro ingresaron en el año 1978 a la Facultad de Geología, Minas, Metalurgia, Ciencias Geográficas y Mecánica de Fluidos de la Universidad Mayor de San Marcos y egresaron en el año de 1985 y que los primeros actualmente son profesores de Mecánica de Fluidos en la referida Universidad y el representante legal del consorcio adjudicatario de la Buena Pro fue profesor hasta el año 2002, son hechos que no sustentan por sí mismos la existencia de un conflicto de intereses, no configurándose, por lo tanto, las causales de abstención señaladas en los incisos 3° y 4° del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a la información supuestamente inexacta presentada por el consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS en su propuesta técnica, cabe señalar que de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente, mediante carta N° 014-2004/PyD/GG dirigida a la Quinta Vicepresidencia del Congreso de la República, la empresa P y D Sociedad Anónima solicitó copia del informe presentado por la empresa PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. al Congreso de la República;

Que, de acuerdo a la carta PPC-OPE-04/0011 suscrita por el Gerente General de la empresa PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A., dirigida al Congreso de la República, la empresa HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. ha realizado estudios de consultoría para la empresa PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. señalando entre ellos: Estudios de Navegabilidad del río Urubamba en el tramo comprendido entre el Río Camisea hasta la confluencia con el río Tambo (Atalaya);

Que, según los términos del acta N° 24, de fecha 2 de febrero de 2004, del Comité Especial encargado de llevar a cabo el referido proceso de selección, teniendo en cuenta el certificado emitido por PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A con fecha 24 de julio de 2003 y que obraba en la propuesta técnica presentada por el consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS, dicho Comité Especial consideró en su evaluación dos estudios de Navegabilidad en el río Urubamba y que habiéndolo comparado con lo informado por PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A, mediante carta PPC-OPE-04/0011, en la





# Resolución Ministerial

290-2004 MTC/02

cual se señala en forma general a los Estudios de Navegabilidad en el río Urubamba, se acordó solicitar a la empresa PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. precisiones al respecto;

Que, según obra en el Expediente, mediante Oficio N° 128-2004-MTC/13 del Director General de la Dirección General de Transporte Acuático, se solicitó a PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. informe sobre la validez del contenido del certificado otorgado a HIDRAULICA & OCEANOGRAFIA INGENIEROS CONSULTORES S.A. ya que el consorcio HIDRAULICA & OCEANOGRAFIA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS, había presentado en su propuesta técnica un certificado expedido por PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. con fecha 24 de julio de 2003, en el que se indica que ha realizado el Estudio de la Navegabilidad del Río Urubamba, en el Tramo comprendido entre el campamento Malvinas hasta la confluencia del Río Urubamba con el río Tambo (Atalaya), aproximadamente 300 kilómetros, para determinar la óptima ruta de navegación como parte del Proyecto del Gas de Camisea Loreto -Cuzco, abril a mayo (época de creciente) del 2001 y el Estudio de Navegabilidad del Río Urubamba, en el Tramo comprendido entre el campamento Malvinas hasta la confluencia del Río Urubamba con el Río Tambo (Atalaya), aproximadamente 300 kilómetros, para determinar la óptima ruta de navegación como parte del Proyecto del Gas de Camisea Loreto- Cuzco, setiembre a noviembre (época de vaciante) del 2001;

Que, mediante carta PPC-LEG-04-0035 la empresa PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. señala que el certificado emitido por la referida empresa con fecha 24 de julio de 2003 es totalmente correcto en todo su contenido y detalle;

Que, de acuerdo al literal c) del numeral 28.2.1 de las Bases, modificado en la absolución de consultas, referido a la Experiencia como Jefe de Proyecto en Estudios Similares, el cual tiene una puntuación máxima de 8 puntos, por cada participación como Jefe de Proyecto en el desarrollo de Proyectos Similares se calificará con 1 punto hasta un máximo de 2 puntos a los Estudios de Prefactibilidad, Factibilidad o Definitivos de Obras Fluviales en ríos de la Amazonía de pequeña pendiente y grandes caudales y se calificará con 2 puntos hasta un máximo de 6 puntos los Estudios de Navegabilidad de ríos de la Amazonía;

Que, de acuerdo al Informe N° 02-2004-MTC/CE-RVM168 del Comité Especial, en cumplimiento del numeral 19 de la Resolución N° 1116/2003.TC.S1 en su evaluación ha especificado de forma clara y precisa los rubros evaluados y las calificaciones obtenidas en cada una de las materias objeto de puntaje del Jefe de Proyectos pudiendo observarse



cuáles fueron los trabajos evaluados, con lo que se ha dado cumplimiento al mandato del CONSUCODE y a lo señalado por la Resolución Ministerial N° 072-2004/MTC; que, según se observa del Cuadro de Evaluación, el Jefe de Proyectos propuesto por el consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS obtuvo 6 puntos en la calificación del rubro Experiencia como Jefe de Proyectos en Estudios Similares, siendo calificados 3 estudios de Navegabilidad, entre los que se encuentran: a) Estudio de Navegabilidad del Río Urubamba en época de creciente, b) Estudio de Navegabilidad del Río Urubamba en época de vaciante y c) Estudio de Navegabilidad del Río Camisea, asignándosele a cada Estudio una puntuación de 2 puntos;

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que la empresa PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. mediante carta PPC-LEG-04-0035 ha señalado que el certificado emitido por la referida empresa con fecha 24 de julio de 2003 es totalmente correcto en todo su contenido y detalle, documento del cual se desprende la existencia de 2 Estudios de Navegabilidad en el Río Urubamba, uno que corresponde a la época de vaciante y otro a la época de creciente, realizados en fechas diferentes; que de acuerdo a las Bases los Estudios de Navegabilidad se calificarían con 2 puntos hasta un máximo de 6 puntos, que se ha acreditado con el certificado emitido por PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. a fojas 000107 de la propuesta técnica del consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS. La existencia de 3 Estudios de Navegabilidad que corresponden al Proyecto del Gas de Camisea, dos de los cuales corresponden al Río Urubamba (uno en época de creciente y otro en época de vaciante) y uno corresponde al Río Camisea; y atendiendo a la existencia del Certificado de Trabajo a fojas 000133 de la propuesta técnica del referido consorcio, que acredita que el ingeniero Fernando Lévano Mendoza se desempeñó como Jefe de Proyecto en dichos estudios, no corresponde disminuir el puntaje asignado por el Comité Especial en el rubro Experiencia Similar del Jefe de Proyectos;

Que, asimismo, respecto a lo sostenido por el apelante en el sentido que en la misma fecha, mayo de 2001, aparentemente se han realizado 3 proyectos, los cuales tienen vinculación en su ejecución técnica: a) Levantamiento Batimétrico Topográfico e Hidrográfico en el Río Urubamba zona de las Malvinas, Cuzco, Mayo de 2001, b) Estudio de Navegabilidad del Río Urubamba en el Tramo comprendido entre el campamento Malvirras hasta la confluencia con el Río Tambo Cuzco, Mayo de 2001 y c) Estudio de Factibilidad para la construcción de un muelle en el Río Urubamba zona de las Malvinas, Cuzco, Mayo de 2001, cabe señalar, en primer lugar, que no existe ninguna restricción en las Bases para que se sustente la experiencia con proyectos que han sido efectuados en





# Resolución Ministerial

**290-2004 MTC/02**

la misma fecha. Por otro lado, el Estudio Levantamiento Batimétrico Topográfico e Hidrográfico en el Río Urumbamba zona de las Malvinas no fue materia de evaluación pues no formó parte de la propuesta técnica presentada por el consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS. En el caso del Estudio de Navegabilidad del Río Urubamba en el Tramo comprendido entre el campamento Malvinas hasta la confluencia con el Río Tambo, dicho Estudio empezó en abril y terminó en mayo de 2001, según consta del certificado emitido por PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. y que ha sido confirmado por dicha empresa mediante carta PPC-LEG-04-0035. El tercer Estudio cuestionado, es un Estudio de Factibilidad, el cual fue objeto de puntuación dentro del rubro Factores referidos al Postor, rubro que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, en efecto, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su calidad de rector en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, mediante Resolución 1116/2003.TC.S1 ha determinado en los puntos 8 y 9 de la Fundamentación de la referida Resolución, que de la documentación que obraba en el expediente, tanto Consultora CESEL S.A. como P y D S.A. han emitido constancias a favor de la empresa Hidráulica y Oceanografía S.A. Ingenieros Consultores que acreditan la elaboración de Estudios a favor de dichas empresas, las cuales fueron incluidas por el consorcio HIDRÁULICA & OCEANOGRAFÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. - ECSA INGENIEROS en su propuesta técnica para acreditar experiencia en la especialidad, por lo que la información consignada en la propuesta del referido consorcio respecto a la experiencia del postor en estudios similares se ajusta a las Bases y a las normas de la materia;

Que, en tal sentido, en aplicación del artículo 181° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM que señala que la resolución dictada por el Tribunal debe ser cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus términos y que cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal, éste dictará las medidas pertinentes para su debida ejecución, comunicando tal hecho al Órgano de Auditoría Interna de aquella o a la Contraloría General de la República, sin perjuicio del requerimiento al Titular del Pliego o a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, para que imponga al o a los responsables las sanciones previstas en el artículo 47° de la Ley y de ser el caso, denunciará a los infractores por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, según lo tipificado en el artículo 368° del Código Penal, no cabe que la Entidad se pronuncie al respecto;



Que, por lo expuesto, procede declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el consorcio P y D SOCIEDAD ANÓNIMA - FUENTES MELGAR WILBERT ADOLFO INGENIERO;

De conformidad con las Bases del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio P y D SOCIEDAD ANÓNIMA - FUENTES MELGAR WILBERT ADOLFO INGENIERO contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nacional N° 0002-2003-MTC/13 convocado para seleccionar a la empresa consultora o consorcio que se encargará de prestar los servicios para elaborar el Estudio de Navegabilidad del Río Ucayali en el tramo comprendido entre Pucallpa y la confluencia con el Río Marañón, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Regístrese y comuníquese

  
**José Javier Ortiz Rivera**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones